



Recurso nº 1153/2017 C. Valenciana 206/2017

Resolución nº 1231/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 29 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.C.M. en representación de ELECNOR SA, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alfondeguilla de 25 de octubre de 2017, por el que acuerda la adjudicación del contrato de *“Suministro de energía, servicios energéticos y mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado y eléctricas del municipio de Alfondeguilla”*; licitación 10/2017, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 y 18 de marzo de 2017 se publicó, respectivamente en el DOUE y en el BOE el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alfondeguilla por el que se convoca la licitación para la adjudicación del contrato de suministro de energía, servicios energéticos y mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado y eléctricas el municipio.

El contrato se califica como contrato de suministros, con un presupuesto base de licitación (valor estimado de contrato) de 546.583,80 euros, neto y 661.366,40 euros, IVA incluido.

No hay división por lotes y se acuerda, como criterios de adjudicación (siendo los tres primeros evaluables mediante fórmula y los dos últimos evaluables por juicio de valor):

- Precio
- Importe por KWh en supuestos de ampliación
- Obras de instalación anuales a ejecutar



- Presentación de memoria técnica de gestión del suministro
- Presentación de propuesta de necesidades

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares detalla (Apartado 14) el plazo, lugar y forma de presentación de las proposiciones, disponiendo, “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y su presentación supondrá la aceptación incondicionada por el empresario de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración. Serán rechazadas todas las proposiciones que varíen el contenido del modelo de la oferta económica prevista en el Anexo al presente Pliego.*”

El Anexo IV contiene el modelo de “proposición económica”, que se reproduce a continuación literalmente:

ANEXO IV

MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA

D./D^a.....,con DNI..... número..... en nombre (propio) o actuando en representación de (empresa a que representa)..... con CIF/NIF.....y domicilio en, C/núm....., consultado el anuncio de licitación del contrato del Suministro de energía, servicios energéticos y mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado y eléctricas del municipio de Alfondeguilla, y enterado de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente, y de las obligaciones sobre protección del empleo, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales y sobre protección del medio ambiente, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del contrato, en las siguientes condiciones:

	PRECIO SIN IVA	IVA	TOTAL IMPORTE
Importe total servicio 10 años	(.....€)	(.....€)	(.....€)



Así mismo se compromete a:

	PRECIO SIN IVA	IVA	TOTAL IMPORTE
Importe por Kwh en supuestos de ampliación	(.....€)	(.....€)	(.....€)
Importe obras de instalación anual	(.....€)	(.....€)	(.....€)

* Los precios de licitación recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas son sin IVA.

Finalmente declara conocer que quedará automáticamente excluida de la licitación su oferta si no se presenta conforme al modelo fijado por el Ayuntamiento, o si se varía cualquiera de sus elementos. El presente anexo no podrá ser alterado para añadir, suprimir o modificar ninguno de sus elementos.

En _____ a ____ de _____ de 20__

Fdo: _____ (Sello y firma del licitador o su representante)

Tercero. En fecha 26 de octubre de 2017 se acordó adjudicar el contrato de suministro a la mercantil IMESAPI SA, que había recibido una puntuación de 99,99 puntos, siendo el segundo clasificado el actual recurrente y ello porque, en la valoración del Sobre 2 se otorgaron a la adjudicataria un total de 30 puntos, frente a 15 puntos otorgados a la recurrente.

En cuanto a la motivación de tal adjudicación, el Informe Técnico obrante en el expediente expresa, en relación con la valoración de la “propuesta de necesidades” (5 puntos): *“ninguna de las tres ha documentado con nivel el diagnostico de las instalaciones, no obstante, si han aportado soluciones, unas mejores que otras, respecto de las actuaciones a realizar”*. Establece que: *“Constituye la mejor propuesta de las necesidades del suministro la aportada por la empresa ImesApi obteniendo 5 puntos, siguiente mejor propuesta de Elecnor 2,5 puntos y resto de las propuestas Monrabal-Telecsa 0,5 puntos.”* En relación con la memoria técnica de gestión del suministro, el informe, después de una prolija motivación, concluye: *“Constituye la mejor propuesta de gestión del suministro la aportada por la empresa ImesApi obteniendo 25 puntos,*



siguiente mejor propuesta de Elecnor 12,5 puntos y resto de las propuestas Monrabal-Telecso 2,5 puntos.”

La adjudicación fue notificada en la misma fecha de su adopción.

Cuarto. El 14 de noviembre de 2014 se presentó recurso en representación de la mercantil ELECNOR SA en el que se alega, sintéticamente, que “en el momento en el que procedió a la lectura del Anexo IV Proposición Económica presentada por la adjudicataria, el importe identificado en dicho documento (según la lectura realizada) era de 108.401,00 € en lugar de los 10.804,10€ anuales que figuran en el Acta adjunta”.

A instancia del recurrente, señala ésta, se procedió a comprobar si se había utilizado el modelo establecido Anexo IV y “la Mesa de Contratación verificó la falta de coincidencia entre el formato empleado por la entidad IMESAPI y el finalmente aprobado por el Ayuntamiento”.

Cita, en apoyo de su argumentación, tanto el art. 84 del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas como la doctrina de este Tribunal en relación con que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas.

A tal efecto se solicitó copia de tal oferta, solicitud que no ha sido atendida por el órgano de contratación.

Quinto. En 28 de noviembre de 2017 se dio traslado para formalizar alegaciones al adjudicatario, sin que se hayan presentado.

Sexto. Se ha recibido, por el contrario, informe del órgano de contratación en el que expresa:

- Que, como dice la recurrente, se verificó que la adjudicataria había incluido en su proposición económica un apartado adicional en relación a la mejora de obras en instalación anual a ejecutar de las detalladas en el Pliego Técnico. En concreto en



el modelo se hace referencia a importe de obras de instalación anual, y en la proposición presentada se recoge también “otro” apartado de “importe total de la obra de instalación”.

- Que, se interpretó que la discordancia era meramente formal; que se habían limitado a indicar el importe total de la obra (que supone multiplicar el importe de obras de instalación anual por el número de años del contrato, que son diez).
- Que, si bien no se ha recogido tal circunstancia, por error, en el acta de apertura del sobre 3, sí se indicó a los comparecientes en el momento de la lectura de la proposición tal circunstancia y por los comparecientes no se formuló objeción.
- Que, en suma, cuando el defecto consiste únicamente en que la oferta se ha formulado de modo distinto del señalado en los pliegos, pero es posible conocer la voluntad del licitador respecto de todos y cada uno de los extremos de la oferta, no es necesaria la aclaración, debiendo admitirse al licitador.

Séptimo. En 1 de diciembre de 2017 se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida, en virtud de lo establecido en el art. 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Texto Refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Comunidad Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. Es objeto del presente recurso el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alfondeguilla de 25 de octubre de 2017, por el que acuerda la adjudicación del contrato de suministro de energía, servicios energéticos y mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado y eléctricas del municipio de Alfondeguilla; licitación 10/2017.



Tercero. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, habida cuenta de que quedó segundo clasificado en la adjudicación del contrato y se recurre precisamente tal adjudicación.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 44 TRLCSP y forma de interposición, al haber sido interpuesto ante el propio Tribunal.

Quinto. El recurrente impugna la adjudicación del contrato de suministro de energía, servicios energéticos y mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado y eléctricas del municipio de Alfondeguilla por cuanto el adjudicatario no utilizó el modelo previsto en los pliegos para la formalización de la oferta.

Sobre este particular, es obligado recordar los términos del art. 145 TRLCS, pues dispone: *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

Pone el recurrente este precepto en relación con el art. 84 del Reglamento de Contratos (RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas): *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

Asiste así la razón al recurrente sobre que, siendo los pliegos de la contratación, la “lex contractus”, el contratista deberá formular su oferta en el modelo establecido al efecto por



aquéllos. Ahora bien, no es menos cierto que no todo error en la presentación de la oferta debe tener como consecuencia que la misma se tenga por no presentada o, en consecuencia, deba excluirse.

En los términos del meritado art. 84, es necesario determinar si la inclusión de un concepto de “importe total de las obras”, que incluye el importe anual x10, implica una variación sustancial del modelo o, por el contrario, no altera el sentido de la proposición. Es así que, en los términos en que se ha planteado (y probado) la controversia, no parece que la expresión adicional del importe total de las obras (10 años) haya inducido a confusión sobre el precio ofertado.

Máxime considerando que uno de los apartados del “Modelo de proposición económica” es el de “Importe total servicio 10 años” que ha podido llevar a la consideración de que el “Importe total de obras” era un dato pertinente. Ello, evidentemente, en cuanto tal dato es una adición en relación con el requerido “Importe obras de instalación anual”.

En consecuencia, debemos desestimar el recurso formulado por cuanto las manifestaciones en él contenidas no resultan acreditadas. Existe así, falta de sustento probatorio de la vulneración al criterio de imparcialidad que el recurrente aduce por cuanto la actuación y expresión (en sede de informe) del órgano de contratación, evidencia que la inclusión del “importe total” no dio lugar a error ni puede considerarse una alteración sustancial del modelo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alfondeguilla de 25 de octubre de 2017, por el que acuerda la adjudicación del contrato de *“Suministro de energía, servicios energéticos y mantenimiento integral de las instalaciones de alumbrado y eléctricas del municipio de Alfondeguilla”*; licitación 10/2017.



Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada, de conformidad con lo establecido en el art. 47.4 TRLCSP.

Tercero. No apreciar mala fe o temeridad, a efectos de imposición de la penalidad prevista en el art. 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.